



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304692019

Expediente : 00557-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JAEL AQUILES ESTACIO PINARES
Entidad : UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00557-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **JAEL AQUILES ESTACIO PINARES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD ALAS PÉRUANAS**¹ con fecha 11 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2019, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad una copia de las *"matrículas autenticadas y fedateadas de la señorita Jenny Inés Quisocala Catarí, quien menciona haber estudiado el año 2004 la especialidad de administración de empresas y año 2005 la especialidad de Gerencia"*.

Con fecha 1 de agosto de 2019, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010104592019² esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, la entidad.

² Notificada el 12 de agosto de 2019.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de naturaleza pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, es importante señalar que la entidad es una universidad particular encargada de brindar educación superior para la formación de profesionales a través de sus diferentes carreras profesionales; en cuanto a ello, es oportuno resaltar que se encuentra enmarcada dentro del concepto de "entidades" desarrollado en el numeral 8 del Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, el cual establece que *"Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia"* (Subrayado agregado).

En ese sentido, de acuerdo a lo antes expuesto, es pertinente señalar que las entidades que prestan servicios públicos se encuentran obligadas a brindar información, de conformidad con lo regulado por el artículo 8° de la Ley de Transparencia, el cual prescribe: *"Las entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2° de la presente Ley [de Transparencia]"*.

La disposición antes detallada es concordante con el artículo 9° del mismo cuerpo legal el cual establece que *"Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce"*.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha expresado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC, estableciendo lo siguiente:

"El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, las acciones adoptadas por el estado deben conllevar al propósito de cautelar el derecho a la educación, siendo este "(...) *un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (...)*", conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC.

En ese sentido, siendo la Universidad Alas Peruanas una entidad privada que brinda el servicio público de educación, se encuentra obligada a entregar información pública sobre las características, condiciones, beneficios, incentivos, y otros aspectos relacionado con la oferta de los servicios educativos que brinda a la ciudadanía.

En atención a lo expuesto, de autos se aprecia que el recurrente ha solicitado el documento que acredite la matrícula de la señorita Jenny Inés Quisocala Catarí en las especialidades o carreras profesionales de Administración de Empresas y Gerencia de los años 2004 y 2005 respectivamente⁷, los mismos que deberán ser previamente autenticados o fedateados; es decir, se trata de información relacionada con el servicio educativo a cargo de la entidad y con la oferta educativa que brinda, documentación que, en caso exista, se debe encontrar en posesión de la entidad al haber sido creada por esta.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En consecuencia, atendiendo a que la entidad no ha justificado el apremiante interés público para denegar el acceso a la documentación requerida, la presunción de publicidad de la documentación requerida se mantiene, debiendo considerarse la información de acceso público, por lo que corresponde estimar

⁷ Los cuales requiere ser previamente autenticados o fedateados por la entidad.

el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada. Sin perjuicio de ello, en caso dicha información contenga datos personales que se encuentren protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda al tachado correspondiente de dicha información.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAEL AQUILES ESTACIO PINARES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS** que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JAEL AQUILES ESTACIO PINARES** y a la **UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

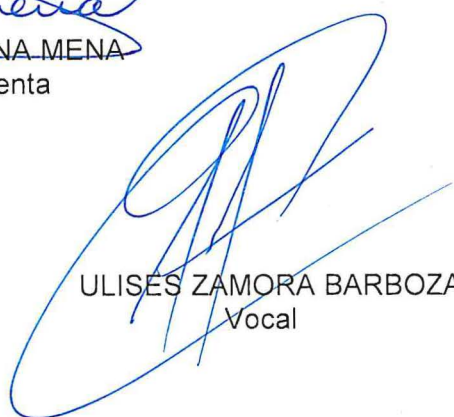
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

